



PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN CORDERO PACHECO CONTRA GRUPO EDITADO S.A.S RADICADO: 23-001-31-05-005-2019-00134.

SECRETARÍA. Montería, septiembre 16 /2021.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA.
DIECISIETE(17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Vista la nota secretarial, antecede escrito radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quién solicita levantamiento de medidas cautelares decretadas a través de auto adiado ocho (8) de septiembre del año en curso, frente al embargo y retención de dineros depositados por el ejecutado en cuentas corriente, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las distintas entidades bancarias, bajo el argumento de que las partes llegaron a un acuerdo de pago respecto de la obligación adeudada.

Frente a lo anterior, el artículo 597 del C.G.P. aplicable por remisión normativa al CPT y SS, preceptúa:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(..)

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Atendiendo lo preceptuado por la norma anterior y, como quiera que el escrito se encuentra coadyuvado por el ejecutado, el despacho accederá al levamiento de las medidas cautelares, sin imponer costas ni perjuicios.



Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levamiento de medida cautelar solicita por las partes, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 8 de septiembre del año en curso, frente al embargo y retención de dineros depositados por el ejecutado en cuentas corriente, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Popular, Occidente, Bancolombia, Caja Social, Davivienda, Agrario, BBVA, Colpatria, Corpbanca, Pichicha, GNB Sudameris, Bancoomeva, Citibank, Bancamia y Falabella. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8aa122762c84704ab1c66b1c77d2d098e0c4f8a71d6467b82cff9cf44ebdd9

Documento generado en 17/09/2021 10:51:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>